

**Juzgado Administrativo de Valledupar-Juzgado Administrativo 004 Oralidad**

**ESTADO DE FECHA: 29/11/2023**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">20001-33-31-003-2012-00101-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SEVERINDA SARMIENTO GAMARRA, JACQUELINE SARMIENTO GAMARRA, ARELIS SARMIENTO GAMARRA, DIGNORIS ESTHER SARMIENTO GAMARRA, SIRLEY SARMIENTO GAMARRA, ELIZABETH SARMIENTO GAMARRA, EDER ENRIQUE SALAS RIVALDO, KEMER SARMIENTO GAMARRA	DEPARTAMENTO DEL CESAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ- HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI - HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	ROPSe niega excepción de pago y se ordena seguir adelante con la ejecución . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	
2	<a href="#">20001-33-31-004-2013-00061-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARAMIS JOSE DAZA DAZA	POLICIA NACIONAL FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Sentencia Proceso Ejecutivo	ROPSe ordena seguir adelante con la ejecución . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	
3	<a href="#">20001-33-33-003-2014-00099-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SANDRA MILENA SANCHEZ DUARTE	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS, DEPARTAMENTO DEL CESAR, SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR, CAJACOPI EPS, BENJAMIN JIMENEZ	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto decide recurso	ROPSe niega recurso de reposición contra auto que admitió la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	
4	<a href="#">20001-33-33-003-2017-00021-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NAYIBE CURE DE GARCIA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto que obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se revoca parcialmente la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARG...	
5	<a href="#">20001-33-33-003-2019-00111-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ	AGUAS DEL CESAR S.A. E.S.P.	Acción Contractual	28/11/2023	Auto de Tramite	ROPSe niega terminación de proceso . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	

6	<a href="#">20001-33-33-004-2013-00154-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JAYSON - ARGUELLES MIELES	DAS, RAMA JUDICIAL- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto que obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se revoca la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fe...	 
7	<a href="#">20001-33-33-004-2013-00315-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLORIA CELINA ROA CASTRO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:...	 
8	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00268-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	XAIDER JOSE RANGEL LUNA	HOSPITAL AGUSTIN CODAZZI E.S.E	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto Rechaza Recurso de Apelación	OBDAuto rechaza recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 5 de septiembre de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fi...	 
9	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00322-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	NORAYMA SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE ASTREA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto termina proceso	ROPSe termina el proceso en atención a la liquidación enviada por la Profesional Universitario del TAC . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:4...	 
10	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00393-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUBEN JOSER RIOS MARTINEZ Y OTROS	E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:N...	 

11	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00426-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ELSA PATRICIA DAZA PORTO	NOCION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe incorporan las pruebas y se ordena correr traslado para alegar de conclusión . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	 
12	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00454-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YAIR JOSE MARTINEZ ESCORCIA Y OTROS	HOSPITAL JORGE ISAAC RINCON E.S.E.	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto que Ordena Correr Traslado	ROPSe corre traslado del contrato de transacción aportado por Liberty Seguros . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	 
13	<a href="#">20001-33-33-004-2014-00528-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	KARELYS RIVERA PADILLA Y OOTROS	HOS. AGUSTIN CODAZZI - CLINICA LAURA DANIELA, HOS. AGUSTIN CODAZZI - CLINICA LAYRA DANIELA	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto de Tramite	ROPSe reitera prueba a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA FACULTAD DE MEDICINA . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	 
14	<a href="#">20001-33-33-004-2016-00092-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LUIS DE LA ROSA GARCIA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR Y OTROS	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:N...	 
15	<a href="#">20001-33-33-004-2017-00179-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ANDRES LEONARDO BONILLA DURAN	NACION-MIN. DEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTROS	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto que obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 

16	<a href="#">20001-33-33-004-2017-00260-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ORLANDO RODRIGUEZ VEGA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:N...	 
17	<a href="#">20001-33-33-004-2017-00341-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CARLOS CESPEDES MARTINEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto de Obedezcase y Cúmplase	OBDAuto que obedece y cumple lo resuelto por el superior por medio del cual se confirma la sentencia proferida por este Despacho. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO ...	 
18	<a href="#">20001-33-33-004-2017-00457-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	JOSE OLEGARIOSANCHEZ GUERRERO	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:...	 
19	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00055-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ENIT MARIA RUEDAS QUINTERO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 31 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:N...	 
20	<a href="#">20001-33-33-004-2018-00086-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MUNICIPIO DE PELAYA	SEGUROS DE ESTADO S. A.	Ejecutivo	28/11/2023	Auto de Tramite	ROPSe reitera prueba al CONSEJO DE ESTADO . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	 

21	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00062-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	RUBY LEONOR PERAZA PEREZ	COLPENSIONES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 16 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:N...	
22	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00087-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	SANDRA MILENA CHARRIE CARDENAS	HOSPITAL SAN JUAN BOSCO DE BOSCONIA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada contra la sentencia del 11 de julio de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fe...	
23	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00133-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	ALVARO BARRIOS NUÑEZ-HECTOR DE JESUS RIVERA RANGEL	Acción de Repetición	28/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 6 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 ...	
24	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00143-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	GLERIS MARIA VARGAS GAMARRA Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 8 de agosto de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov...	
25	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00344-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LINNEY PATRICIA CALLEJA MACHACON	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E. DE CHIMICHAGUA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 28 de julio de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	

26	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00351-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LILIANA - VALERO ZABALETA	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia del 28 de julio de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:No...	
27	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00363-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GARCIA, EIBAR AGUSTIN MURILLO DAZA, RUBEN DARIO ORDOÑEZ MONTERO, BENJAMIN ABEL JIMENEZ ANGULO, CARLOS CUETO ESTRADA, TEOFILO MOLINA Y OTROS	Acción de Repetición	28/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 7 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 ...	
28	<a href="#">20001-33-33-004-2019-00365-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YAMILE ZURYTH MENA GONZALEZ	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO DE PAILITAS	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Concede Recurso de Apelación	OBDAuto concede recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia del 12 de julio de 2023. . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov...	
29	<a href="#">20001-33-33-004-2021-00304-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ADOLIA SUAREZ RAMIREZ Y OTROS	NACION-MIN. DEFENSA Y OTROS	Acción de Grupo	28/11/2023	Auto de Tramite	ROPSe amplia periodo probatorio . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	
30	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00190-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	FRAYD SEGURA ROMERO	MUNICIPIO DE AGUACHICA	Acciones Populares	28/11/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	ROPSe señala el día 29 de febrero de 2024, a las 9:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha fir...	

31	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00502-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	LIBIA FLOREZ DIAZ	MUNICIPIO DE ASTREA	Acciones Populares	28/11/2023	Auto decide recurso	ROPSe niega reposición y se concede el recurso de apelación . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	  
32	<a href="#">20001-33-33-004-2022-00518-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	ALIANCIA FIDUCIARIA S.A.	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Ejecutivo	28/11/2023	Auto termina proceso	ROPSe termina el proceso a solicitud de la parte accionante . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	  
33	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00131-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	MUNICIPIO DE MANAURE	RAMON ELIECER ACOSTA LOBO, ANGEL FABIAN VILLALBA BAYONA	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	28/11/2023	Auto Rechaza Demanda	ROPSe rechaza demanda por no haber sido subsanada . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	  
34	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00395-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	YULI PAOLA PEÑA PARRA OTROS	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	  
35	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00407-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	TEOBALDO MARTINEZ CASTRO Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto Rechaza de Plano la Demanda	ROPSe rechaza demanda por caducidad . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	  
36	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00418-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	CANDELARIA JIMENEZ RIOS Y OTROS	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	  

37	<a href="#">20001-33-33-004-2023-00420-00</a>	CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO	EVER EMIRO MARTINEZ URANGO Y OTROS	MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	Acción de Reparación Directa	28/11/2023	Auto admite demanda	ROPSe admite la demanda . Documento firmado electrónicamente por:CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO fecha firma:Nov 28 2023 4:44PM...	 
----	---	----------------------------	------------------------------------	-----------------------------	------------------------------	------------	---------------------	---	---

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIIRECTA  
Demandante: RUBÉN JOSÉ RIOS MARTÍNEZ y otros  
Demandado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
Radicación: 20-001-33-31-004-2014-00393-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 21 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia adiada 31 de agosto de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

<sup>1</sup> Folio 298 y s.s. del expediente.

<sup>2</sup> Folio 284 y ss. del expediente.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELSA PATRICIA DAZA PORTO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00426-00

Estando el proceso al Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 443 Código General del Proceso, se observa que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no es necesario decretar ninguna de oficio; circunstancia que hace procedente dictar sentencia anticipada con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

En virtud del artículo 398<sup>1</sup> del CPACA, el principio de integración normativa consagrado en el artículo 306<sup>2</sup> del CPACA y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el proceso ejecutivo seguido ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se tramitará conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

Así lo precisó el Consejo de Estado:

*“Al respecto, es del caso señalar que salvo las especiales previsiones de los artículos 297 a 299 del CPACA sobre el proceso ejecutivo, el trámite de este proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa se rige por las disposiciones del Código General del Proceso. Lo anterior, por remisión del artículo 306 del CPACA, conforme con el cual en los aspectos no contemplados en este código se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean compatibles con la naturaleza de las actuaciones y procesos que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>3</sup>*

En otra oportunidad señaló:

*“Dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá*

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales. Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.”

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”

<sup>3</sup> Sentencia de tutela del 5 de marzo de 2015, C.P. Martha Teresa Briceño De Valencia, Radicado 11001-03-15-000-2014-02189-00.

*desarrollarse hasta su finalización, incluyendo la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”<sup>4</sup>*

Bajo este entendido, tenemos que el artículo 278 del Código General del Proceso, sobre el deber del juez de dictar sentencia anticipada total o parcial, establece:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.*

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

De la anterior norma se desprende que los jueces tienen la obligación de proferir sentencia anticipada en el momento que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, salvaguardando siempre el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

De esta manera, el respeto a las formas propias del proceso se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que buscan siempre decisiones judiciales prontas adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas cuando se advierta que en el expediente se cuenta con los elementos probatorios necesarios para tomar la decisión que en derecho corresponda de manera inmediata.

Por consiguiente, la sentencia anticipada dictada por escrito supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que armoniza sin roce alguno con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial<sup>5</sup>.

En se orden de ideas, el Despacho considera que en este asunto es procedente dictar sentencia anticipada conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, al no existir pruebas pendientes que por practicar.

En consecuencia, se incorporarán las pruebas aportadas con la demanda y su contestación, se declara cerrado el periodo probatorio y correrá traslados a las partes para que aleguen de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia escrita.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia del 31 de julio de 2019. Radicación número: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19).

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala e Casación Civil, Sentencia SC439-2021 del 1° de marzo de 2021, M.P. Francisco Ternera Barrios, Rad.: 11001 02 03 000 2018 01206 00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar;

### RESUELVE

Primero: Prescindir de la audiencia prevista el artículo 443 Código General del Proceso.

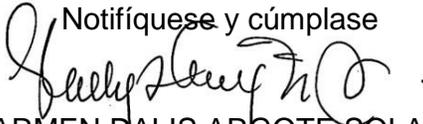
Segundo: Incorporar las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

Tercero: Cerrar el período probatorio.

Cuarto: Correr traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión; término que comenzará a correr después de ejecutoriada esta providencia. En este mismo interregno, el Ministerio Público podrá presentar su concepto.

Quinto: Vencido el término para alegar, el expediente ingresará al Despacho para dictar sentencia.

Sexto: Instar a los sujetos procesales y demás intervinientes a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 186 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2001, art. 46, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos, debiendo informar para tal efecto los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar al correo electrónico de este Juzgado, [J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) copia de todos los memoriales enviados a la autoridad judicial con copia incorporada al mensaje de datos para su registro en el sistema de información del Despacho.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YAIR JOSÉ MARTÍNEZ ESCORCIA y otros  
DEMANDADO: HOSPITAL JORGE ISAAC RINCÓN TORRES DE LA  
JAGUA DE IBIRICO y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00454-00

Del contrato de transacción aportado por la llamada en garantía, LIBERTY SEGUROS SA, córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie al respecto, conforme lo dispone el artículo 312 del CGP.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

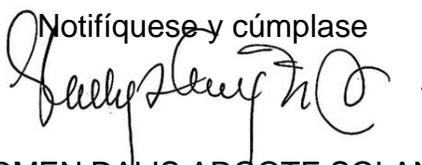
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: KARELYS RIVERA PADILLA y otros  
DEMANDADO: HOSPITAL AGUSTÍN CODAZZI ESE y CLÍNICA  
INTEGRAL DE EMERGENCIAS LAURA DANIELA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2014-00528-00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte accionantes se, dispone:

Requerir bajo los apremios de ley a la a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA, para que dé cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio GJ 0163 del 13 de febrero de 2023, , recibido en el buzón de correo electrónico [decfacm-bog@unal.edu.co](mailto:decfacm-bog@unal.edu.co) en la misma fecha; oficio donde se le solicitó que “*con base en la historia clínica de la menor Andrea Carolina Otero, absuelva los interrogantes planteados en el escrito de demanda*”, para lo cual se le envió copia de la demanda.

Por secretaría, comuníquese por correo electrónico la presente decisión a la referida universidad. Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP. Término para contestar: diez (10) días.

Asimismo, comuníquese esta providencia al apoderado de la parte accionante para que realice las gestiones pertinentes a fin de lograr la práctica de dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase  


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: REPARACIÓN DIIRECTA

Demandante: LUIS DE LA ROSA GARCÍA y otros

Demandado: ESE HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFañE DE AGUACHICA, EPS CAPRECOM, DEPARTAMENTO DEL CESA- SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MUNICIPIO DE AGUACHICA- SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00092-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 13 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia adiada 31 de agosto de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



<sup>1</sup> Folio 542 y s.s. del expediente.

<sup>2</sup> Folio 529 y ss. del expediente.

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: NAYIBE CURE DE GARCÍA**  
**DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)**  
**RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00021-00**

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de septiembre de 2023, mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se concedieron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDRÉS LEONARDO BONILLA DURÁN y otros  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00179-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 5 de octubre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 15 de septiembre de 2020, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ORLANDO RODRÍGUEZ VEGA y otros

Demandado: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00260-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 20 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia adiada 31 de agosto de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



<sup>1</sup> Folio 203 y s.s. del expediente.

<sup>2</sup> Folio 197 y ss. del expediente.

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CARLOS CÉSPEDES MARTÍNEZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
RADICACIÓN: 20-001-33-31-004-2017-00341-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia del 22 de septiembre de 2023, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferida por este Despacho el día 2 de octubre de 2019, en donde se negaron las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ OLEGARIO SÁNCHEZ GUERRERO

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00457-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 14 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia adiada 31 de agosto de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

<sup>1</sup> Folio 54 y s.s. del expediente.

<sup>2</sup> Folio 48 y ss. del expediente.

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ENIT MARÍA RUEDAS QUINTERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA  
PROSPERIDAD SOCIAL Y MARÍA CECILIA OVALLE  
OÑATE  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00055-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 15 de septiembre de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia adiada 31 de agosto de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



<sup>1</sup> Folio 302 y s.s. del expediente.

<sup>2</sup> Folio 294 y ss. del expediente.

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PELAYA  
DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO SA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2018-00086-00

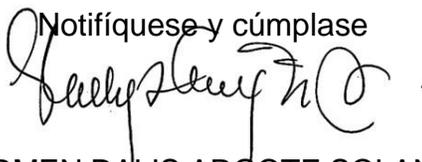
Teniendo en cuenta que la prueba decretada en auto del 5 de mayo de 2023 no ha sido aportada y como quiera que ella es necesaria para decidir la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad elevada por el apoderado de la ejecutada, se, dispone:

Requerir bajo los apremios de ley al CONSEJO DE ESTADO, para que dé cumplimiento a lo solicitado por este juzgado mediante oficio GJ 0742 del 19 de julio de 2023, recibido en el buzón de correo electrónico [secgeneral@consejodeestado.gov.co](mailto:secgeneral@consejodeestado.gov.co) en la misma fecha; oficio donde se le solicitó:

*“(...) remitir con destino a este proceso, el link de acceso al medio de control de controversias contractuales, identificado con el número único de radicación 20001-23-39-000-2016-00244-00 y número interno 66878, seguido por Seguros del Estado SA en contra del Municipio de Pelaya. Consejero Ponente: Nicolás Yepes Corrales – Sección Tercera”.*

Por secretaría, comuníquese por correo electrónico la presente decisión a la referida Corporación. Adviértase que el incumplimiento a una orden judicial genera sanciones de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 44 del CGP. Término para contestar: diez (10) días.

Asimismo, comuníquese esta providencia al apoderado de la parte accionada para que realice las gestiones pertinentes a fin de lograr la práctica de dicha prueba.

Notifíquese y cúmplase  


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: RUBY LEONOR PERAZA PÉREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
(COLPENSIONES)

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00062-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 29 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia adiada 16 de agosto de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

<sup>1</sup> Folio 209 y s.s. del expediente.

<sup>2</sup> Folio 202 y ss. del expediente.

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CHARRIS CÁRDENAS  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN JUAN BOSCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00087-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante y demandada mediante memorial enviado por correo electrónico el día 27 de julio y 2 de agosto de 2023, contra la sentencia del 11 de julio de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: ARTURO RAFAEL VASQUEZ VASQUEZ  
DEMANDADO: AGUAS DEL CESAR SA ESP  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00111-00

Se pronuncia el Despacho sobre la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la apoderada de la entidad accionada.

### ANTECEDENTES

La apoderada de AGUAS DEL CESAR SA ESP informó al Despacho que al demandante se le pagaron los valores que cubren en su totalidad el monto de la obligación que originó el presente proceso<sup>1</sup>, así:

1. Mediante factura No. F-FV-1004 de julio 12 de 2021, y egreso No. 02B-EG0001264 de fecha 30/07/2021, se canceló el acta No. 2, por valor de \$37.553.330. al señor Arturo Rafael Vásquez Vásquez.
2. Mediante factura No. F-FV-2 de julio 12 de 2021, y egreso No. 02B-EG0001265 de fecha 30/07/2021, se canceló el acta No. 3, por valor de \$23.679.354. al señor Arturo Rafael Vásquez Vásquez.
3. Mediante factura No. F-FV-3 de julio 12 de 2021, y egreso No. 02B-EG0001266 de fecha 30/07/2021, se canceló el acta No. 4, por valor de \$66.727.506. al señor Arturo Rafael Vásquez Vásquez.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se decrete la terminación del proceso por haberse acreditado el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de la demandada, consistente en el pago de las actas de avance de obra.

Mediante auto del 30 de marzo de 2023<sup>2</sup> se corrió traslado a la parte demandante de la anterior petición de terminación del proceso por el término de 3 días para que se pronunciara al respecto; sin embargo, guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

En el presente caso, por tratarse una petición elevada como un mecanismo alternativo para ponerle fin al litigio judicial suscitado entre las partes, la norma aplicable es el artículo 176 del CPACA, según la cual cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, podrá terminarse el proceso por transacción.

---

<sup>1</sup> Expediente electrónico, archivo 18

<sup>2</sup> Expediente electrónico, archivo 34

Revisado el memorial presentado por la apoderada de AGUAS DEL CESAR SA ESP se observa que el mismo no es un contrato de transacción y tampoco se cuenta la aceptación expresa de la parte accionante para dar por terminado el proceso, pese habersele puesto en conocimiento para que se pronunciara al respecto; circunstancia última que haría viable a decretar la terminación del proceso.

De esta manera, como quiera que no basta con la simple demostración del pago realizado por la entidad demandada para dar por terminado el proceso sino, que se requiere además de la expresa aceptación o autorización del accionante, el Despacho se abstendrá de terminar el proceso y, en su lugar, fijará fecha para realizar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en atención a que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido y la demandada no contestó la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

#### RESUELVE:

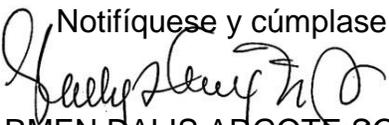
Primero: NEGAR la solicitud de terminación del proceso elevada por la entidad accionada.

Segundo: SEÑALAR el día 28 de febrero de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en al artículo 180 No. 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la a plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

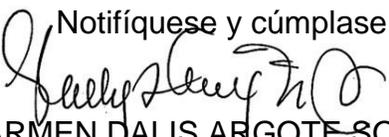
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL SAN MARTÍN DE ASTREA  
DEMANDADO: ÁLVARO BARRIOS NÚÑEZ y HÉCTOR DE JESÚS RIVERA RANGEL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00133-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por la parte accionada y como quiera que no se formularon excepciones previas, el Despacho señala el día 6 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: GLERIS MARÍA VARGAS GAMARRA y otros  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00143-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial presentado el día 29 de agosto de 2023, contra la sentencia del 8 de agosto de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LINNEY PATRICIA CALLEJA MACHACÓN

Demandado: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00344-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial presentado el día 8 de agosto de 2023, contra la sentencia del 28 de julio de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil vientes (2023)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LILIANA VALERO ZABALETA

Demandado: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

Radicación: 20-001-33-31-004-2019-00351-00

Por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, a través de memorial del día 9 de agosto de 2023<sup>1</sup>, contra la sentencia adiada 28 de julio de 2023<sup>2</sup>, mediante la cual se negaron las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



<sup>1</sup> Folio 125 y s.s. del expediente.

<sup>2</sup> Folio 118 y ss. del expediente.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

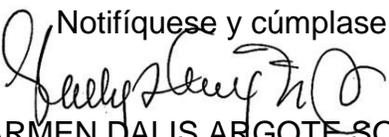
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
DEMANDADO: ALBERTO CRISTOBAL VIGNA GAARCÍA y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00363-00

Vencido el traslado de las excepciones propuestas por el accionante, TEOFILO MOLINA ARAMENDIZ, y como quiera que no se formularon excepciones previas y los otros demandados no contestaron la demanda, el Despacho señala el día 7 de marzo de 2024, a las 9:00 a.m., como fecha para realizar la audiencia de inicial establecida en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Se advierte a los apoderados de la parte demandante y demandada, que su asistencia es obligatoria de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 180 N° 2 de la Ley 1437 del 2011.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial que se realizará utilizando la plataforma Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de la dirección de correo electrónico registrado en el expediente el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se le previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que, con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es del caso.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YAMILE ZURYTH MENA GONZÁLEZ  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL HELÍ MORENO BLANCO  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00365-00

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, de conformidad con en el numeral 2 del artículo 247 del CPACA, modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021, por ser procedente y haberse interpuesto dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada mediante memorial presentado el día 3 de agosto de 2023, contra la sentencia del 12 de julio de 2023, proferida por este Despacho y en la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/ob



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO  
DEMANDANTE: ADOLIA SUÁREZ RAMÍREZ y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00304-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la parte accionante, se prórroga el periodo probatorio por un término adicional de veinte (20) días conforme lo dispone el artículo 62 de la ley 472 de 1998; término que se contará desde el día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: FRAYD SEGURA ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2022-00190-00

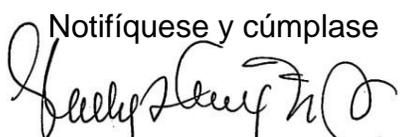
Señálese el día 29 de febrero de 2024, a las 9:00, a.m., con el fin de realizar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998<sup>1</sup>.

Adviértase a las partes y al Ministerio Público que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma.

Las partes, los terceros y el Ministerio Público, podrán asistir a la audiencia inicial, que se realizará utilizando la aplicación Lifesize o la que se designe para tal efecto y con antelación a la referida fecha se estará enviando a través de las direcciones de correo electrónico registrado en el expediente, el link o vínculo por medio del cual podrán asistir a la mencionada diligencia virtual.

Se previene a los apoderados de las partes que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará las consecuencias establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, esto es, la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y se les hace saber que con 2 días de anticipación a la realización de la mencionada diligencia, deberán enviar a través del correo electrónico del Despacho los documentos que los acrediten como apoderados, si es el caso.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SÓLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



<sup>1</sup> **Artículo 27º.- Pacto de Cumplimiento.** El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

<sup>2</sup> **Artículo 372. Audiencia inicial.**

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

(...)3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (...)

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: LIBIA FLOREZ DÍAZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ASTREA y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00502-00

El Despacho se pronuncia sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 18 de octubre de 2023 por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente que junto con la demanda aportó videos o grabaciones de los establecimientos en plena acción perturbadora y dos pruebas de marcadores de decibeles que muestran los niveles de ruidos superiores a 60 decibeles; pruebas que demuestran la acción perturbadora y la vulneración de los derechos colectivos invocados, en la medida que afectan la salud auditiva y física del individuo expuesto a dichos factores de riesgos.

Adicionalmente sostuvo el libelista, que la notoriedad pública de los hechos que generan la perturbación es más que suficientes para tener por acreditado el riesgo que comporta para la demandante el funcionamiento de los establecimientos de comercio (cantinas) aledañas a su lugar de residencia.

Bajo ese entendido, afirmó que la afectación de la demandante en su salud psíquica por la acción perturbadora de los establecimientos de comercio aledaños a su residencia debido a los altos niveles de ruido que estos producen mientras están abierto al público, se encuentra debidamente probada y por tanto hay lugar a decretar la medida cautelara solicitada.

### CONSIDERACIONES

El Despacho no repondrá la decisión censurada y concederá el recurso de apelación impetrado en subsidio, con fundamento en las razones que se exponen a continuación.

El artículo 44 de la Ley 472 de 1998 establece que *“en los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones”*.

En concordancia con el anterior precepto, el artículo 242 del CPACA, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021, dispone que el *“(...) recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*.

Por su parte, el artículo 318 del CGP<sup>1</sup>, sobre la interposición y trámite del recurso de reposición, consagra:

---

<sup>1</sup> Norma aplicable a este asunto por remisión expresa del artículo 242 del CPACA.

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

De otra parte, como se indicó en el auto recurrido las medidas cautelares en las acciones populares están condicionadas al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 25 de la Ley 472 de 1998, cuyos textos son los siguientes:

*"Artículo 17°. Facilidades para Promover las Acciones Populares. El interesado podrá acudir ante el Personero Distrital o Municipal, o a la Defensoría del Pueblo para que se le colabore en la elaboración de su demanda o petición, así como en los eventos de urgencia o cuando el solicitante no sepa escribir.*

*(...)*

*En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.*

*(...)"*

*“Artículo 25°. Medidas Cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño. que lo hayan causado o lo sigan ocasionando.*
  - b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
  - c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

*Parágrafo 1°. El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.*

*Parágrafo 2°. Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.”*

Adicionalmente, el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 regula las medidas cautelares y contienen múltiples condicionamientos a los que está sometido el Juez, así:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.*

*(...)*

*Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

*Nota: Parágrafo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014*

*Nota: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-284 de 2014.”*

*Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

*1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*

*2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción v, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

*3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, ola realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

*5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.*

Examinados nuevamente los medios de pruebas allegados con la demanda, reitera el Despacho que no se dan los presupuestos para decretar la medida cautelar solicitada dado que los documentos estudiados no son suficientes para tener acreditada la existencia de hechos y omisiones que violan y/o amenazan los derechos colectivos invocados por la accionante, en la medida que no demuestran el riesgo que, según la demanda, comporta para la accionante el funcionamiento de los establecimientos de comercio (cantinas) aledañas a su lugar de residencia.

Por otra parte, el extremo demandante, en forma subsidiaria, presentó el recurso de apelación, el cual se concederá por ser procedente, de conformidad con el artículo 243, numeral 5° del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 62<sup>2</sup>, que señala que será apelable el auto que niegue una medida cautelar.

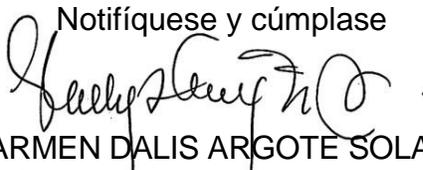
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar;

### RESUELVE:

Primero: No reponer el auto del 18 de octubre de 2023 por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por la parte actora contra el auto del 18 de octubre de 2023. Por Secretaría remítase toda la actuación del proceso de manera virtual, por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, al Tribunal Administrativo del Cesar, para que surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



---

<sup>2</sup> “Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como Administradora del  
Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.  
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2022-00518-00

*REF.: Auto termina proceso por pago*

En memorial que antecede la parte ejecutante solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación.

Por ser procedente lo pedido y teniendo en cuenta la voluntad de la parte ejecutante, se accede a ello, y como consecuencia se dará por terminado el presente proceso y se dispone levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En razón a ello, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE:

Primero: Terminar el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Cancelar de las medidas cautelares ordenadas en el proceso.

Tercero: En firme esta providencia, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático pertinente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR  
DEMANDADO: ANGEL FABIAN VILLALBA BAYONA Y RAMÓN ELIÉCER ACOSTA  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00131-00

El Despacho rechazará la demanda de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 169 inciso 1º del CPACA, que dispone:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

En el presente caso, mediante auto del 11 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los defectos allí anotados, en el sentido de adecuar el contenido de la demanda a los requisitos propios del medio de control de controversias contractuales (art. 171 CPACA).

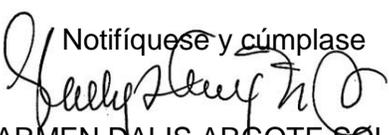
La anterior decisión fue notificada en estado publicado el día 12 del mismo mes y año; por consiguiente, el término para subsanar corrió del 15 al 28 de septiembre de 2023; interregno en el que la parte accionante no subsanó la falencia anotada. Por lo tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en la norma indicada, procediendo al rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Valledupar Cesar,

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por el MUNICIPIO DE MANAURE BALCÓN DEL CESAR en contra de los señores ÁNGEL FABIAN VILLALBA BAYONA y RAMÓN ELIÉCER ACOSTA por no haber sido subsanada en el término concedido para ello.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase  
  
CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YULI PAOLA PEÑA PARRA y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00395-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores YULI PAOLA PEÑA PARRA, JUAN DAVID JIMENEZ PEÑA (menor de edad representado por su madre), FABIO EMIRO JIMENEZ PARDO, LUZ PATRICIA LOPEZ PRIETO, DIANA PATRICIA JIMENEZ LOPEZ en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad JUAN NICOLAS DIAZ JIMENEZ, SARA VALENTINA DIAZ JIMENEZ, ANDREA TATIANA LÓPEZ PRIETO, JAVIER ERNESTO ZAMBRANO ORTIZ, MAURICIO DIAZ TAMAYO y JULIAN MAURICIO TORRES BOHORQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente a la en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y ARMADA NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace

---

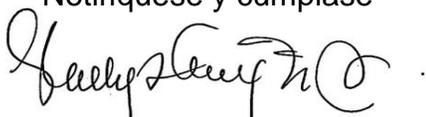
<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código. A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado CARLOS ANDRÉS DE LA OSSA ROJAS, C.C. No. 92.559.476 y T.P. No. 157.528 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: TEOBALDO MARTÍNEZ CASTRO  
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y otros  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00407-00

*Ref.: Auto rechaza demanda por caducidad*

El Despacho, previo estudio de los requisitos de admisibilidad, rechazará la demanda de la referencia, al encontrar que ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control ejercido, en atención a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El señor TEOBALDO MARTÍNEZ CASTRO, por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICIA NACIONAL para que se les declare responsables de los presuntos perjuicios causados a los demandantes con ocasión del desplazamiento forzado del que fue víctima por parte de grupos armados al margen de la Ley.

La caducidad de la acción es un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa y consiste, en la expiración del tiempo concedido por la ley al particular, para que pueda reclamar sus derechos, independiente de los motivos que conllevan a instaurar la demanda en forma extemporánea, siendo entonces una sanción instituida por el legislador en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro del término específico establecido en la ley, afectándose de esta manera, el derecho sustancial que se busca con su ejercicio.

El tema de la caducidad o término para presentar el medio de control de reparación directa se encuentra regulado en el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), así:

*“Art. 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. (...)*

*“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...).” (Subrayado del Despacho)*

La Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013 (el 24 de abril de 2013) al analizar el tema de la caducidad o término dentro del cual la víctima de desplazamiento forzado podrá acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a ejercer la acción de reparación directa le dio un tratamiento especial, así:

*“(...) Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contenciosa administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa(...)”<sup>1</sup>.*

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia de unificación de fecha 29 de enero de 2020 definió y delimitó el tema de la caducidad de la acción en casos de conductas enmarcadas en delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, desplazamiento, y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, en los siguientes términos:

*(...) 5. Tesis de unificación*

*Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.*

*En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.*

*En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.*

*Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los*

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 24 de abril de 2013 (SU254/13) MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

*afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.*

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia. (...)”<sup>2</sup>*

La anterior sentencia de unificación fue analizada por la Corte Constitucional, en sede de revisión de tutela, mediante sentencia SU-312 de 2020 y unificó su criterio acogiendo la postura del Consejo de Estado, así:

*“(…) Unificación de la jurisprudencia constitucional*

*6.2.6. Para empezar, este Tribunal observa que en la jurisprudencia contencioso administrativa, de conformidad con el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ha señalado que el término de caducidad de dos años del medio de control de reparación directa sólo inicia a contabilizarse: (i) desde el momento en el cual los interesados tienen conocimiento de que el daño es imputable al Estado, y (ii) siempre que se encuentren materialmente en posibilidad de acudir al aparato judicial para interponer la demanda correspondiente.*

*6.2.7. En esta oportunidad, a fin de unificar la jurisprudencia, esta Corporación estima que dicho entendimiento del término de caducidad del medio de control de reparación directa es razonable y proporcional desde una perspectiva constitucional y convencional, incluso en casos en los que el daño que se pretenda reparar sea causado por un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.*

*6.2.8. En efecto, esta Sala considera que el referido plazo es razonable para que las víctimas de violaciones a los derechos humanos tengan la oportunidad de acceder a la administración de justicia con el fin de obtener la declaración de responsabilidad de la administración y gestionar el resarcimiento de los menoscabos padecidos, porque el término respectivo sólo empieza a contabilizarse cuando exista claridad en torno a lo sucedido, incluso sin han transcurrido lustros o décadas desde el instante en el que ocurrió el delito de lesa humanidad, el crimen de guerra o el genocidio que causó el perjuicio. Lo anterior, comoquiera que no es determinante la fecha de ocurrencia de la conducta, sino la posibilidad del interesado de identificar la participación en la misma de sujetos vinculados a una autoridad pública y de acudir al sistema jurisdiccional para presentar la reclamación respectiva.*

*(…).*

*6.3.3. Por otro lado, esta Corte toma nota de que la reparación patrimonial de los daños causados por el Estado es una obligación contemplada en el artículo 90 de la Carta Política, la cual, cuando tiene su origen en una violación a los derechos humanos, se ve reforzada por disposiciones de instrumentos internacionales incluidas en el bloque de constitucionalidad, como los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que le imponen al Estado colombiano el deber de garantizar el acceso a la administración de justicia para proteger de forma efectiva dichas prerrogativas.*

---

<sup>2</sup> Sala de Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico de fecha 29 de enero de 2020 Radicación número: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033).

6.3.4. Al respecto, este Tribunal evidencia que el establecimiento del término de caducidad para pretender por vía judicial la reparación de los menoscabos patrimoniales causados por el Estado con ocasión de un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio, no representa una afectación del derecho al acceso a la justicia de las víctimas de violaciones a los derechos humanos con el fin de obtener una compensación por el daño padecido, porque:

(i) Los interesados en la reparación patrimonial cuentan con un plazo razonable de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y satisfacer sus pretensiones, el cual no se cuenta necesariamente desde el momento del daño que origina el perjuicio, sino que sólo se inicia a contabilizar cuando el afectado tenga conocimiento de que el menoscabo fue causado por el Estado y se encuentre en la capacidad material de imputarle el mismo ante el aparato jurisdiccional;

(ii) La procedencia de la demanda de reparación debe ser analizada por el juez contencioso administrativo competente, atendiendo a las particularidades de cada asunto en concreto; y

(iii) La desestimación del medio de control de reparación directa por caducidad, no le impide al perjudicado obtener la compensación económica del daño causado por otras vías, como el incidente de reparación integral en el marco del proceso penal que se adelante en contra del responsable material del delito de lesa humanidad o el trámite de indemnización administrativa.

(...)

6.4.1. En este orden de ideas, como lo puso de presente el Pleno de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en su condición de órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la Sentencia del 29 de enero de 2020, la Corte considera que no es necesario extender la figura de imprescriptibilidad que se predica de acción penal frente a los delitos de lesa humanidad al estudio de la caducidad del medio de control de reparación directa para asegurar los derechos de las víctimas, puesto que, además de tratarse de instituciones jurídicas con características y lógicas diferentes, el término legal establecido para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo integra un criterio asimilable al que lleva inmerso dicha figura aplicable a la persecución penal, el cual busca ponderar los principios en tensión, estos son, la seguridad jurídica y el mandato de justicia.

6.4.2. Efectivamente, en clave con lo dispuesto por el legislador, los perjudicados por un menoscabo originado en un delito de lesa humanidad, un crimen de guerra o un genocidio imputable a una autoridad pública, tienen un término de dos años para acudir al aparato jurisdiccional y velar por sus intereses en el entendido de que dicho plazo únicamente empezará a contarse, bajo la misma lógica de la imprescriptibilidad penal que se predica de las mencionadas conductas delictivas, una vez la persona tenga conocimiento real de la participación, por acción u omisión, del Estado y se encuentre en la posibilidad material de imputarle el daño causado.

6.4.3. Por último, este Tribunal considera que, además de las razones expuestas por el Consejo de Estado en el fallo de unificación, la aplicación del término legal de caducidad frente al medio de control de reparación directa cuando el hecho dañoso es constitutivo de un delito de lesa humanidad resulta acorde con el criterio interpretativo que puede extraerse de lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Órdenes Guerra contra Chile*<sup>3</sup>.

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 13 de agosto de 2020 (SU312/20) MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

Por último, del Consejo de Estado en el auto del 30 de julio de 2021 precisó y ratificó, en forma clara, el tema de la caducidad abordado en la sentencia de unificación de su Sala Plena del 29 de enero de 2020; dijo el Consejo de Estado:

*“(...) Para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad para aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen en un término específico. Las partes tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho. Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto en las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.*

*La Sala Plena de la Sección Tercera, en sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, dictada dentro del expediente 61.033, concluyó que la regla de caducidad de la reparación directa era aplicable a todas las demandas presentadas ante esta jurisdicción, incluidas las que versen sobre conductas supuestamente constitutivas de delitos de lesa humanidad y salvo aquellas controversias en las que se presenten circunstancias particulares que ameriten recurrir a la excepción de inconstitucionalidad de que trata el artículo 4 de la Constitución Política.*

*Con todo, se aclaró que, para computar el plazo de caducidad no bastaba con la ocurrencia del hecho dañoso, porque se requería determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño, pues si ello no se configura, el término para demandar no se cuenta desde el hecho dañoso, sino desde que se conoció que resultaba procedente la pretensión de reparación directa, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.*

*Lo expuesto resulta aplicable a todos los asuntos de reparación directa sobre derechos humanos, al margen de que se trate de supuestos delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra, pues ni el Decreto 01 de 1984 ni la Ley 1437 de 2011 establecen una regla especial frente a estas conductas, salvo lo referente al delito de desaparición forzada. En suma, la posibilidad de imputar responsabilidad al Estado es lo que da paso al conteo del término de caducidad de la referida acción indemnizatorio<sup>4</sup>.*

Como se observa, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en la sentencia de Unificación del 24 de abril de 2013 (SU 254 de 2013)<sup>5</sup>, dio un tratamiento especial al término de caducidad respecto de la población desplazada, *“(...) en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta<sup>6</sup>”*.

Ante ello, a todas las víctimas de desplazamiento forzado en el territorio nacional, por hechos ocurridos con anterioridad a la expedición de la sentencia SU 254 de 2013, como ocurrió en este caso, se les otorgó un plazo máximo de dos años a partir de la ejecutoria de dicha sentencia para acudir a la jurisdicción en procura de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con motivo del desplazamiento.

De esta manera, como quiera que en la demanda se expresó que el desplazamiento del señor TEOBALDO MARTÍNEZ CASTRO y su núcleo familiar ocurrió en el año

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de julio de 2021, rad.: 05001-23-33-000-2018-01831-01, M.P.:Marta Nubia Velásquez Rico.

<sup>5</sup> SU 254 de 2013, mediante la cual fijó “el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991”

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia del 24 de abril de 2013 (SU254/13) MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

1972. el término de caducidad en este caso comenzó a correr desde la ejecutoria de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional.

Entonces, como entre la ejecutoria de la sentencia de unificación de la Corte, que lo fue el día 22 de mayo de 2013 y la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2023, transcurrieron un poco más de 8 años, significa que su presentación fue extemporánea.

En consecuencia, como se anticipó, se rechazará la demanda de la referencia conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 169 del CPACA, ordenándose la devolución de sus anexos, por haber sido presentada de manera extemporánea.

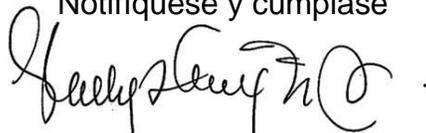
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, Cesar,

**RESUELVE.**

Primero: Rechazar la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: CANDELARIA JIMÉNEZ RÍOS y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00418-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores CANDELARIA JIMENEZ RIOS (madre), WILMAR MORENO JIMENEZ (hermano), CARLOS ATANACIO LOPEZ JIMENEZ (hermano), ANTONIO LOPEZ JIMENEZ (hermano), MARLYN LOPEZ JIMENEZ (hermana) y MARLYN JULIETH DIAZ LOPEZ (sobrina), a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente a la en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace referencia el parágrafo 1°, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5°. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado RICHA ALONSO SUESCUN ORTIZ, C.C. No. 77.177.534 y T.P. No. 238.651 del C.S. de la J., como

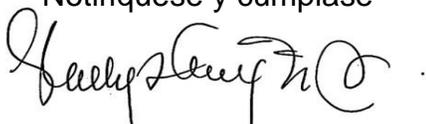
<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a las particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

apoderado principal de la parte demandante y a HERNANDO GONGORA ARIAS, C.C. No. 12.503.973 y T.P. No. 238.942 del C.S. de la J. como apoderado suplente en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6° Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 28 de noviembre de 2023

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EVER EMIRO MARTÍNEZ URANGO y otros  
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL –  
DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR  
RADICADO: 20-001-33-33-004-2023-00420-00

Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y 162 del CPACA modificados por la Ley 2080 de 2021, admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron los señores EVER EMIRO MARTINEZ URANGO (Padre) actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor XANDER JAVIER MARTINEZ LOPEZ (hermano de la víctima), HILDA LOPEZ RICARDO (madre), EVER DARIO MARTINEZ LOPEZ (Hermano), VARUSKA MARTINEZ URUETA (Hermana), ANGELICA MARÍA RODRIGUEZ HERNANDEZ (compañera permanente), en nombre propio y en representación del menor EMILY VALENTINA MARTINEZ RODRIGUEZ (hija menor) y CHRISTOPHER JAVIER MARTINEZ BAENA (Hijo menor) representado por su señora madre NATALY BAENA TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL. En consecuencia, se ordena:

1°. Para los efectos indicados en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP., numeral 1°, y la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, notifíquese personalmente a la en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL – DEPARTAMENTO DE POLICIA CESAR, a través de sus representantes legales o de quienes hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme lo disponen los últimos incisos de la misma normatividad.

2°. Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, las notificaciones electrónicas no tendrán costo alguno; sin embargo, el Despacho se reserva la facultad de exigir pago por concepto de arancel judicial en el evento que el trámite del proceso lo requiera.

3°. Correr traslado a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

4°. Requerir a la parte demandada para que, con la contestación de la demanda, vía electrónica, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como, si es del caso, los documentos a los que hace

<sup>1</sup> Ley 2080 de 2021. Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

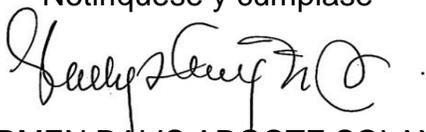
A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

referencia el párrafo 1º, del artículo 175 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, art. 38.

5º. Reconózcase personería jurídica para actuar al abogado JAVIER DARIO MUÑOZ MONTILLA, C.C. No. 16.283.454 y T.P. No. 160.944 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante y a ROXANA TURIZO ARRIETA, C.C. No. 52.467.099 y T.P. No. 149.855 del C.S. de la J. como apoderada suplente en los términos de los poderes que obran en el proceso.

6º Se advierte a los sujetos procesales que deberán indicar cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica al correo [j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO  
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

